

SEÑOR:
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (REPARTO)
E. S. D.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLER
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ, mayor de edad y con domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.687.325 de Barranquilla, con el acostumbrado respeto y mediante el presente escrito me dirijo a Usted a, a fin de impetrar ACCION DE TUTELA contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, dictada por el Señor JUEZ SEPTIMOLABORAL, el día 26 DE OCTUBRE DE 2010, contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida el día 31 de JULIO de 2012 por la SALA PRIMERA DUAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y con la PONENCIA de la Dr. LUIS ANGEL ALFARO, y contra la Sentencia de CASACION de fecha 06 de junio de 2018 con la ponencia del honorable Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO con radicación interna no. 60790; por la violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, PENSION, Fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. A través de apodera judicial presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMER INSTANCIA, radicada en el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el número 08001310500720080071200, a fin de que EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, el INSTITUTO DE SEGGFUROS SOCIALES y ROSA ARTETA DE NAVAS me reconociera y cancelara la PENSION DE SOBREVIVIENTE.
2. El distinguido Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA narró los hechos de la demanda de la siguiente forma:
 1. PRIMERO. El señor JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.) al momento de su fallecimiento se encontraba disfrutando de una PENSION DE JUBILACION reconocida por las EMPRESAS MUNICIPAL DE TELFONOS DE BARRANQUILLA mediante resolución No. 003 del año 1983.
 2. SEGUNDO. El señor JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.) quien en su vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 869.600 de Soledad, falleció el 13 de septiembre de 1990. En ese momento se presentaron ante la EMPRESAS MUNICIPALES DE TELEFONO DE BARRANQUILLA a solicitar LA PENSION DE SOBREVIVIENTE o SUSTITUCION PENSIONAL, la Señora ROSA ARTETA DE NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía número 22.684.964 de Soledad y la Señora SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ, en su propio nombre y en representación de los menores hijos ROCIO MARIA Y JOSE

DAVID NAVAS CUESTA y en su Propio nombre JAVIER ENRIQUE NAVAS CUESTA identificado con la cédula de ciudadanía número 8.773.754 como estudiante y CLAUDIA NAVAS FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía número 32.862.526 Calidad de Hija estudiante.

3. TERCERO. Mediante resolución número GT-084 de noviembre de 1990 la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS BARRANQUILLA le reconoce como beneficiarios de SUSTITUCION PENSIONAL del finado JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q.E.P.D) a la Señora ROSA ARTETA DE NAVAS como sobreviviente, a la señora SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ en representación de sus menores hijos ROCIO MARIA Y JOSE DAVID NAVAS CUESTA en ese momento la Señora ROSA ARTETA DE NAVAS actuaba solo como esposa y no como representante de ningún hijo menor.
4. CUARTO. Al momento del deceso del Señor NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.), la señora SIREIA ISABEL CUESTA RAMIREZ tenía 22 años de ser la compañera permanente del Señor JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ y convivir bajo el mismo techo ininterrumpidamente, dependía económicamente de él, no trabajaba y aun no trabaja, ni es pensionada, razón por la cual nunca se le debe desconocer sus derechos.
5. QUINTO. La demanda fue admitida, se corrieron los respectivos traslados.
6. SEXTO. Notificada la respectiva demanda todos los demandados contestaron la demanda.
7. SEPTIMO. Una vez terminado el respectivo trámite procesal, la Señora Juez Séptimo Laboral de Barranquilla, el 26 de octubre de 2010 a eso de la 5:00 PM, dictaminó que se declaraba probada las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por una de las demandadas. Y que absolvía a las demandadas INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la Señora ROSA ARTETA DE NAVAS de las pretensiones de la presente demanda.
8. OCTAVO. El suscrito interpuso recurso de apelación el día 28 de octubre de 2010 y de igual forma, se me concedió.
9. NOVENO. El día 28 de marzo de 2011 y haciendo huso del termino para alegar, presente los alegatos de conclusión ante el Honorable Magistrado Ponente, donde dejo claro que a mi cliente la Señora Juez no hizo el examen crítico de la pruebas tal como lo establece el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil y donde demuestro las contradicciones en que entran los testigos de la Señora ROSA ARTETA DE NAVAS y de igual forma explico y traigo a colación los testimonios presentados por mi poderdante y donde textualmente dicen que esta dependía económicamente del finado y que convivió más de 22 años con el hasta el momento de la muerte.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES PEZZA CABALLER
NOTARIA
DOCUMENTO PUBLICADO

10.DECIMO. Mediante Sentencia de Segunda Instancia del 31 de julio de 2012 la SALA PRIMERA DUAL DE DECISION DE DESCONGESTION LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, confirma la Sentencia de primera Instancia, pero con argumentos diferentes, diciendo lo siguiente:

"Siguiendo la pauta jurisprudencial de la lata Corporación, a la cual le ha sido asignada la función de unificar la jurisprudencia nacional, según se infiere el artículo 234 de la Constitución Política, puntualiza el Tribunal, que es el acuerdo 049 de 1990, el que regula la materia controversial, al no perder de vista, que el causante, el Señor JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ, dejó de existir el 13 de septiembre de 1990, cuando se encontraba en boga el compendio normativo acabado de mencionar.

Pues bien, su artículo 27, adscribe el beneficio de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia al cónyuge sobreviviente, y solo, ante su ausencia emerge con vocación para obtener la prestación examinada la compañera permanente. Siendo así, los requerimientos de la demanda quedan sepultados al carecer de respaldo Jurídico."

11.La sentencia de LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, establece plenamente que la TECNICA se encuentra por encima del MINIMO VITAL, DE LA VIDA DIGANA, porque al Corte en representación de su Magistrado Ponente, Distinguido Doctor CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, y los magistrado acompañantes le satisfizo inicialmente el desvirtúo de la Demanda de casación porque por razones técnicas no le es posible reconocerle el Derecho a la Pensión a que tengo Derecho; y en el numeral 1. Del acápite de Consideraciones dice:

"El alcance de la impugnación, que corresponde al patito de la demanda, fue inapropiadamente formulado, toda vez que la cesura pretende que se case la sentencia del Tribunal, pero omite Señalar lo que pretende en sede de instancia con la sentencia de primer grado, esto es, que se revoque, modifique o conforme, desconociendo lo de vieja data ha adoctrinado....."

OBJETO DE LA TUTELA

La presente acción de Tutela tiene por finalidad que esta agencia Judicial me proteja los Derechos fundamentales de MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, PENSION revocando SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, dictada por el Señor SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, dictada por el Señor JUEZ SEPTIMO LABORAL, el día 26 DE OCTUBRE DE 2010, contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida el día 31 de JULIO de 2012 por la SALA PRIMERA DUAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y con la

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DELGADOS MEZACARILLO
NOTARIA

DOCUMENTO RUBRICADO

PONENCIA de la Dr. LUIS ANGEL ALFARO, y contra la Sentencia de CASACION de fecha 06 de junio de 2018 con la ponencia del honorable Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO con radicación interna no. 60790 y ordene a COLPENSIONES Y AL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a cancelarme la PENSION DE SOBREVIVIENTE a que Tengo Derecho, más el retroactivo y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La naturaleza de la acción de Tutela, la ha definido la Corte Constitucional de la siguiente manera: "Tiene, pues, esta institución dos caracteres esenciales, como lo son la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial, como el caso Subjudece, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3o. De la C. N); y en el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza. GACETA CONSTITUCIONAL 1992 Tomo 1, sentencia T-001-92 página 173.

Sentencia SU005/18

Referencia de expedientes acumulados: T-6.027.321 -principal- (María Bernarda Maza Villa contra Colpensiones), T-6.029.414 (Javier Augusto Arroyave Cadavid contra Colpensiones y la Sala de Descargos Laboral del Tribunal Superior de Medellín y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia), T-6.294.392 (Aminta León de Cuchigay contra Colpensiones), T-6.384.059 (María del Carmen Gutiérrez de García contra Colpensiones), T-6.356.241 (Ana Leonor Ruiz de Pardo contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y Colpensiones), T-6.018.806 (Amilbia de Jesús Usma de Vanegas contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira y Colpensiones) y T-6.134.961 (Lilia Rosa Ortiz de González contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia)

Magistrado Ponente:
CARLOS BERNAL PULIDO

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Aparte del acápite de Consideraciones.

4. Segunda materia objeto de unificación: ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes

128. La resolución del segundo problema jurídico abstracto, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, ajustar la jurisprudencia constitucional en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Para tales efectos debe la Sala Plena determinar en qué circunstancias este principio, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CASQUERO
NOTARIA
DOCUMENTO SU005/18

129. En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente: (i) un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento [50 semanas en los 3 años anteriores] que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir el derecho a una pensión de sobrevivientes, (iii) pero si acredita el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento que exige el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), derogado por la Ley 100 de 1993, que, a su vez, en este aspecto, fue modificada por la Ley 797 de 2003 -o de un régimen anterior-.

130. Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionada interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese ocurrido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 -u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional. Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

131. Para efectos de fundamentar el ajuste a la jurisprudencia constitucional, la Corte abordará los siguientes aspectos: el principio de la condición más beneficiosa (numeral 4.1 infra); la regulación legal de la pensión de sobrevivientes (numeral 4.2 infra); la jurisprudencia constitucional en materia de pensión de sobrevivientes (numeral 4.3 infra); el derecho viviente, en materia de pensión de sobrevivientes, en la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 4.4 infra); y los fundamentos de la regla del ajuste jurisprudencial, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes (numeral 4.5 infra).

4.1. Principio de la condición más beneficiosa

132. El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia estipula el listado de "principios mínimos fundamentales" del trabajo. Estos, no solo deben irradiar la labor legislativa, sino las relaciones entre empleadores, trabajadores, afiliados y Estado. Constituyen un punto de partida básica, que puede ser objeto de un desarrollo mucho más profundo por el Legislador.

133. El último inciso de este artículo dispone: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". De este, la Corte ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional.

134. Este principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación. Se relaciona con los principios de buena fe (en su expresión de confianza legítima) y favorabilidad. En cuanto a esta última relación, la Corte Constitucional ha señalado:

"[...] la 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla".

135. Este principio, en los términos del inciso 1° del artículo 53 de la Constitución, es vinculante para el Legislador; de allí que exija su configuración mediante la adopción de regímenes de transición. Estos, en relación con la protección del principio, tienen por objeto garantizar la consolidación de las expectativas legítimas que se hubiesen creado antes de un cambio normativo. En caso de que el Legislador omita este deber de configuración, le corresponde al operador jurídico, y, en especial, al juez, en virtud de la eficacia directa de los derechos fundamentales, garantizarlo en casos concretos.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA,
ANA DOLORES MEZA CRESPO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

RECIBIDO
EN LA OFICINA DE
LA SECRETARIA DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL
EL 10 DE ABRIL DE 2014
SECRETARIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

4.2. Regulación legal de la pensión de sobrevivientes

136. La seguridad social es tanto un derecho fundamental social como un servicio público que, además de su reconocimiento constitucional (según dispone el artículo 48 de la Constitución), está protegido por los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador, 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 11, numeral 1, literal "e" de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este, en los términos de la segunda de las normas en cita se califica como un instrumento para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para hacer efectiva la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Es un derecho de eminente desarrollo legal que, entre otros aspectos, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe determinar las condiciones en que las personas pueden acceder a ciertas prestaciones económicas para la protección de las contingencias derivadas de la desocupación, vejez e incapacidad.

137. La prestación económica denominada "pensión de sobrevivientes" tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

4.3. La jurisprudencia constitucional en materia de pensión de sobrevivientes

142. La jurisprudencia constitucional, en materia de pensión de sobrevivientes y de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ha tenido una relación directa con aquella que ha producido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. En un primer periodo, que coincide con el tránsito legislativo de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) a las de la Ley 100 de 1993, existió una simetría jurisprudencial. Un segundo periodo, más reciente, coincide con el tránsito legislativo de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003, que inicia con una construcción autónoma de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que deviene en una construcción reflexiva, a partir de la jurisprudencia constitucional, por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que, para efectos argumentativos, se considera que se consolida con la sentencia de 25 de enero de 2017 (expediente SL45650-2017, radicación N° 45262 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia), en relación con la no vinculatoriedad del Acuerdo 049 de 1990, en aquellos supuestos en los que el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003.

143. Son indicativas del primer periodo, las sentencias T-008 de 2006, T-645 de 2008, T-563 de 2012 y T-1074 de 2012. En estas decisiones, la Corte Constitucional no solo analiza con detenimiento la producción jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el tránsito normativo de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) a la Ley 100 de 1993, sino que, la acoge íntegramente. En estas sentencias, la Corporación concede la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que acreditaron que el afiliado había fallecido en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que, a pesar de no cumplir los requisitos en ella dispuestos, entendieron acreditados los requisitos para dicho reconocimiento con fundamento en la normativa anterior, que se contiene en el Acuerdo 049 de 1990.

149. El segundo momento, dentro de este segundo periodo, de la jurisprudencia constitucional, para efectos argumentativos, inicia con la Sentencia T-566 de 2014, en la que se hace explícita la diferencia de criterios, acerca del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En esta sentencia se señala:

"Tenemos entonces que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a esta.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA,
ANA DOLORES MEZA CAHILLI,
NOTARIA

DOCUMENTO RUBRICADO

Aunque esta Sala encuentra razonable dicha posición, no comparte la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del principio de la condición más beneficiosa, habida cuenta que ni en la Constitución Política, artículo 53, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto acuñado y desarrollado en torno a dicho principio es restringido el análisis de únicamente dos disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un caso concreto".

150. En dicho apartado, la Corte Constitucional hacía referencia a la sentencia del 19 de febrero de 2014, con radicado N° 46101, en la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia había señalado lo siguiente: "Ahora, si se pretendiera aplicar el principio de la condición más beneficiosa, no es procedente ocger el citado A.049/1990 para observar sus requisitos, pues dicho principio no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado". Esta decisión de la Sala de Casación, a su vez, tenía como fundamento la sentencia del 9 de diciembre de 2008 con radicado N° 32642, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se había señalado lo siguiente:

"En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho. Más explícitamente, un asunto al que ha de aplicarse la Ley 797 de 2003, o la 860 del mismo año, si se considera más rigurosa ésta frente a la norma reemplazada, es preciso establecer si se satisficieron los requisitos y condiciones de la derogada disposición para, en caso afirmativo, hacer valer la condición más beneficiosa. Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido —a su vez— a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle un especie de efectos 'plusultractivos', que resquebraja el valor de la seguridad jurídica".

151. En la Sentencia T-566 de 2014, a que se hizo referencia, amén de que se explicitó la diferencia entre la jurisprudencia constitucional y la desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también se hicieron expresas las razones para ella. Estas, en términos generales, han sido reiteradas por algunas de las Salas de Revisión de la Corte, entre ellas, en las sentencias T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017. En esta última (Sentencia T-235 de 2017), se reiteraron, literalmente, los argumentos expuestos por la Corte en la Sentencia T-719 de 2014, así:

"5.1. La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.[42]

Este postulado encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional porque cumplen el requisito mínimo de semanas cotizadas,[43] pero a raíz de un tránsito legislativo ven frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se tornan más rigurosos o porque no se acredita alguna de las condiciones restantes. Pero también está soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería desmedido aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, se quede sin garantizar su derecho a la seguridad social o el de sus beneficiarios cuando se presente el riesgo protegido, precisamente porque sucede un tránsito legislativo que lo perjudica".

El derecho viviente, en materia de pensión de sobrevivientes, en la jurisdicción ordinaria laboral

154. Para el caso de la pensión de sobrevivientes, ni la Ley 100 de 1993, ni la Ley 797 de 2003 establecieron un régimen de transición para aquellas personas que, en los respectivos tránsitos legislativos, consideraran afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica. Este vacío fue completado por la jurisprudencia y, en particular, por la desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que permitiera garantizar la aplicación directa del principio de la condición más beneficiosa. La doctrina del derecho viviente tiene que ver,

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLEJO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

Aunque esta Sala encuentra razonable dicha posición, no comparte la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del principio de la condición más beneficiosa, habida cuenta que ni en la Constitución Política, artículo 53, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto acuñado y desarrollado en torno a dicho principio es restringido el análisis de únicamente dos disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un caso concreto".

150. En dicho apartado, la Corte Constitucional hacía referencia a la sentencia del 19 de febrero de 2014, con radicado N° 46101, en la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia había señalado lo siguiente: "Ahora, si se pretendiera aplicar el principio de la condición más beneficiosa, no es procedente acoger el citado A.049/1990 para observar sus requisitos, pues dicho principio no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado". Esta decisión de la Sala de Casación, a su vez, tenía como fundamento la sentencia del 9 de diciembre de 2008 con radicado N° 32642, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se había señalado lo siguiente:

"En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho. Más explícitamente, un asunto al que ha de aplicarse la Ley 797 de 2003, o la 860 del mismo año, si se considera más rigurosa ésta frente a la norma reemplazada, es preciso establecer si se satisficieron los requisitos y condiciones de la derogada disposición para, en caso afirmativo, hacer valer la condición más beneficiosa. Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido —a su vez— a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle un especie de efectos 'plusultractivos', que resquebraja el valor de la seguridad jurídica".

151. En la Sentencia T-566 de 2014, a que se hizo referencia, amén de que se explicitó la diferencia entre la jurisprudencia constitucional y la desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también se hicieron expresas las razones para ello. Estas, en términos generales, han sido reiteradas por algunas de las Salas de Revisión de la Corte, entre ellas, en las sentencias T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017. En esta última (Sentencia T-235 de 2017), se reiteraron, literalmente, los argumentos expuestos por la Corte en la Sentencia T-719 de 2014, así:

"5.1. La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.[42]

Este postulado encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional porque cumplen el requisito mínimo de semanas cotizadas,[43] pero a raíz de un tránsito legislativo ven frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se tornan más rigurosos o porque no se acredita alguna de las condiciones restantes. Pero también está soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería desmedido aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, se quede sin garantizar su derecho a la seguridad social o el de sus beneficiarios cuando se presente el riesgo protegido, precisamente porque sucede un tránsito legislativo que lo perjudica".

El derecho viviente, en materia de pensión de sobrevivientes, en la jurisdicción ordinaria laboral

154. Para el caso de la pensión de sobrevivientes, ni la Ley 100 de 1993, ni la Ley 797 de 2003 establecieron un régimen de transición para aquellas personas que, en los respectivos tránsitos legislativos, consideraran afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica. Este vacío fue completado por la jurisprudencia y, en particular, por la desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que permitiera garantizar la aplicación directa del principio de la condición más beneficiosa. La doctrina del derecho viviente tiene que ver,

NOTARIA SEGUNDA DE
BARBANCILLA DE
ANA DOLORES MEZA CASALEDO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

precisamente, con esas interpretaciones, pues se refiere ya sea a la interpretación de la ley que los operadores jurídicos adoptan de ella o, en general, a la que es vivida por los ciudadanos.

155. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado el siguiente alcance al principio de la condición más beneficiosa, en materia pensional:

"... la condición más beneficiosa, tiene adocinado la Sala, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagra la ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que los satisface".

156. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada y unificada jurisprudencia, como tuvo oportunidad de señalarse en el numeral 4.3 supra, ha interpretado que el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a una regresión histórica, tendiente a determinar, con independencia de los distintos cambios normativos, aquella disposición con fundamento en la cual se acreditan las condiciones para ser titular de un derecho o prestación económica. En particular, en relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en materia de la pensión de sobrevivientes, en vigencia de la Ley 797 de 2003, ha señalado:

"En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho. Más explícitamente, un asunto al que ha de aplicarse la Ley 797 de 2003, o la 860 del mismo año, si se considera más rigurosa ésta frente a la norma reemplazada, es preciso establecer si se satisficieron los requisitos y condiciones de la derogada disposición para, en caso afirmativo, hacer valer la condición más beneficiosa. Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido -a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle un especie de efectos 'plusultractivos', que resquebraja el valor de la seguridad jurídica".

4.5. Los fundamentos de la regla del ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes

159. La Corte Constitucional ajusta su jurisprudencia, en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes 6 consideraciones:

160. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

161. (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

162. (iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

163. (iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CUMPLER S.C.
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, si ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese ocurrido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

4.5.5. La regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable.

195. Conforme a lo analizado anteriormente, se observa que las interpretaciones del principio de la condición más beneficiosa pueden ser diversas y no por esto inconstitucionales.

196. La primera autoridad llamada a proteger las expectativas en materia pensional es el legislador (supra numeral 4.1), como forma de garantizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, se deriva del inciso final del artículo 53 de la Constitución. Así las cosas, el reconocimiento que realice el legislador de una expectativa, mediante la creación de un régimen de transición hace que esta trascienda de mera expectativa a una expectativa legítima.

197. Tal como se señaló en el numeral 4.3 supra, el Legislador no consagró un régimen de transición, como consecuencia de los diferentes cambios normativos en cuanto a la regulación de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, desde el Acuerdo 049 de 1990. Así las cosas, prima facie, todas aquellas expectativas que se considerara pudieran presentarse deben considerarse como meras expectativas, salvo que, en los términos a que se hizo referencia en el numeral 4.1 supra, en casos concretos, en virtud de la eficacia directa de los derechos fundamentales, el juez considere aplicable el principio de la condición más beneficiosa. Este vacío, en el tránsito que se da entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 fue completado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, inicialmente, acogió, de manera integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta jurisprudencia se fundamentó en la necesidad de proteger ciertas expectativas que, ante el cambio abrupto de reglas normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes y la inminencia de consolidar el derecho, debían ser protegidas. Esta jurisprudencia se fundamentó en el siguiente razonamiento: la expectativa creada por la normativa (Acuerdo 049 de 1990) había generado un grado de certeza e inminencia en la consolidación del derecho, susceptible de ser protegido ante el cambio abrupto que suponía la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

198. Esta regla jurisprudencial también se aplicó en el tránsito legislativo que se dio entre la Ley 100 de 1993 y la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin que respecto de ella existiera diferencia alguna en la jurisprudencia de ambas Cortes. En efecto, tal como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ante el silencio legislativo, el periodo que, de conformidad con las exigencias que impone la nueva normativa garantiza el principio de la condición más beneficiosa, para consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes, "es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización -50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente"

6. Síntesis de la decisión

290. Con el propósito de resolver siete casos acumulados, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con el requisito de subsidiariedad, frente al análisis de procedencia de la acción de tutela, cuando se pretende el reconocimiento de pensión de sobrevivientes. Asimismo, ajustó su jurisprudencia en relación con el alcance del principio de la condición más beneficiosa, en cuanto a la aplicación ultractiva de regímenes de pensión de sobrevivientes anteriores a la expedición de la Ley que contiene el Sistema General de Pensiones.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

Escaneado con CamScanner

291. Los casos acumulados comparten las siguientes características fácticas y normativas comunes: (i) Los accionantes son cónyuges o compañeros permanentes supervivientes de personas que cotizaron al Instituto de Seguros Sociales más de 300 semanas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (ii) En todas las casas, la muerte de los afiliados se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003. (iii) En ninguno de los casos se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a las disposiciones de la Ley 797 de 2003, por cuanto no se acreditó que los afiliados hubiesen cotizado, como mínimo, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la muerte. (iv) En ninguno de los casos se acreditó que los afiliados hubiesen cotizado semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte, para efectos de considerar aplicable el régimen del artículo 46 (original) de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han otorgado principio de la condición más beneficiosa en este supuesto.

292. Las diferencias fácticas y normativas específicas, entre los casos acumulados, fueron las siguientes: (i) En 5 de los 7 casos acumulados se acreditó que los tutelantes eran personas vulnerables, por encontrarse en diferentes circunstancias de riesgo, respecto de las cuales tenían capacidades para resistir. (ii) En 3 de los 7 casos acumulados, los accionantes no acudieron ante la jurisdicción ordinaria laboral para lograr el reconocimiento de sus derechos; en 2 casos, los tutelantes agotaron la segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria laboral y no interpusieron el recurso de casación; en los 2 casos restantes, los tutelantes acudieron al recurso de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (iii) En 4 de los 7 casos acumulados la acción de tutela pretendió cuestionar una sentencia judicial; en los 3 casos restantes la acción de tutela cuestionó los actos administrativos expedidos por Colpensiones, que negaron la pensión de sobrevivientes.

293. Los problemas jurídicos resueltos por la Corte Constitucional fueron los siguientes: (i) ¿En qué supuestos es la acción de tutela subsidiaria y, por tanto procedente, ante la posible ineficacia del medio judicial ordinario para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en atención a las circunstancias particulares del accionante? (ii) ¿En qué circunstancias el principio de la condición más beneficiosa, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 —o de un régimen anterior— en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, pues se entiende prestado con la presentación de la presente acción, que la suscrita no ha interpuesto acción similar alguna por la violación de estos Derechos al no concederme la PENSION DE SOBREVIVIENTE, más aun cuando estoy en la miseria total..

PRUEBAS

Documentales.

1. En 167 FOLIOS EL PROCESO DE PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA.
2. EN 120 FOILIOS DEMANDA DE CASACION.

DERECHOS

Invoco como fundamentos de Derecho el artículo 23, 29, 53, 86 y demás artículos violados de la C. N.

En materia procesal el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En materia de pensión acuerdo 049 de 1990.

NOTARIA SEGUNDA
BARRANCUBILLA
ANA DOLORES MEZA CASALLERO
NOTARIA

NOTIFICACIONES

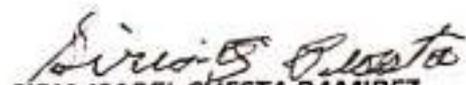
A, COLPENSIONES se le puede notificar en la calle 82 No. 49C-49 de Barranquilla, electrónicamente a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A la SALA DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA se le puede notificar en el Tribunal Superior de Barranquilla, piso dos, antiguo edificio de la beneficencia del Atlántico.

A LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la CALLE 12 No. No. 7-65 Bogotá D. C.

La suscrita las recibirá en la calle 40 No. 43-125 Of. 32 de la ciudad de Barranquilla y/o calle 25 No. 17-59 de Soledad.
arnacostaurzola@hotmail.com

Atentamente,


SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ
C. C. No. 22.687.325 de Barranquilla.





60740

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Barranquilla - Atlántico

CÓDIGO MUNICIPIO 08001

CODIGO JUZGADO DR. MOUNA 22

ESPECIALIDAD RAD. M. 686-A 05

CONSECUTIVO JUZGADO 007

AÑO (Radicación del Proceso) 2008

CONSECUTIVO RADICACIÓN 00712

CONSECUTIVO RECURSOS

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO

DEMANDADO: INSTITUTO SEGURO SOCIAL
1er Apellido 2º Apellido Nombres

Y OTROS

DEMANDANTE: CUESTO RAMIREZ S. RIA
1er Apellido 2º Apellido Nombres

TOMO: FOLIO:

(1)

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (REPARTO)
E. S. D.

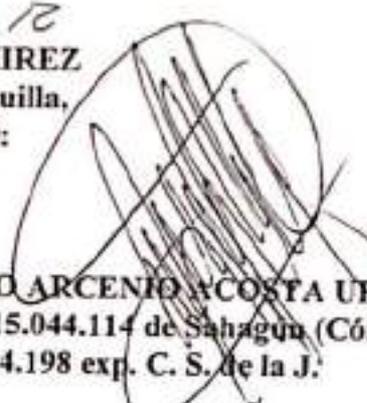
SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio Principal en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 22.687.325 de Barranquilla, en mi condición de compañera permanente del Señor **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.)** mediante el presente escrito y con el respeto acostumbrado me dirijo a Usted, a fin de manifestarle que le OTORGO poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, también mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.044.114 DE Sahagún (Córdoba) y con tarjeta Profesional número 84.198 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y culmine **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTIA** contra **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, ente Jurídico con domicilio principal en esta ciudad y representado legalmente por el Doctor **ALEX CHAR CHALJUB** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, contra **EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ATLANTICO-PENSIONES**, ente Jurídico con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. y representado legalmente por el Doctor **ADOLFO VILLALOBOS PINEDA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, también contra la Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS** también mayor de edad y domiciliada en esta ciudad; para que se me reconozca y cancele la **PENSION -DE SOBREVIVIENTE**, así como también se me cancele el retroactivo correspondiente y la indexación de la primera mesada, más las costas del Proceso.

Además el Doctor **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, queda facultado para transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar al presente poder e interponer los recursos necesarios en defensa de mis Derechos e intereses. Releve a mi apoderado del pago de costas y perjuicios.

OTORGO:

Siria Cuesta R
SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ
C. C. No.22.687.325 de Barranquilla.

ACEPTO:


ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagún (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp. C. S. de la J.

②

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.044.114 de Sahagún (Córdoba) y con Tarjeta Profesional de Abogado número 84.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial de la Señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ**, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, compañera permanente del Señor **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q.E.P.D)**, con el respeto acostumbrado y mediante el presente escrito me dirijo usted, a fin de impetrar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTIA** contra **ROSA ARTETA DE NAVAS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, contra **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, este Jurídico con domicilio principal en esta ciudad y representado por el Doctor **ALEX CHAR CHALJUB** y contra **EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ATLANTICO-PENSIONES**, este jurídico con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. y representado legalmente en esta sección de país por el Doctor **ADOLFO VILLALOBO PINEDA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que se condene a los demandados a lo solicitado en el acápite de peticiones. Fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Señor **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.)** al momento de su fallecimiento se encontraba disfrutando de una **PENSION DE JUBILACION** reconocida por la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELFONOS DE BARRANQUILLA** mediante resolución No. 003 del año 1983.

SEGUNDO. El Señor **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 869.600 de Soledad, falleció el 13 de septiembre de 1990. En ese momento se presentaron ante la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELFONOS DE BARRANQUILLA** a solicitar la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** o **SUSTITUCION PENSIONAL** la Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.684.964 de Soledad y la Señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ**, en su propio nombre y representación de los menores **ROCIO MARLA** y **JOSE DAVID NAVAS CUESTA** y en su propio nombre se presentaron **JAVIER ENRIQUE NAVAS CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.773.754 como estudiante, y **CLAUDIA NAVAS FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.862.526 en calidad de estudiante.

TERCERO. Mediante la resolución No. G-084 de noviembre 19 de 1990 la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELFONOS DE BARRANQUILLA** le reconoce como beneficiarios de la **SUSTITUCION PENSIONAL** del finado **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.)** a la Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS** como cónyuge sobreviviente, a la Señora **SIRIA ISABEL**

3

CUESTA RAMIREZ en representación de de sus menores hijos naturales **ROCIO MARIA** y **JOSE DAVID NAVAS CUESTA** en ese momento la Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS** actuaba solo como esposa y no como representante de ningún hijo menor.

CUARTO. Al momento del deceso del pensionado la Señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZA** tenía 22 años de ser la compañera permanente del Señor **JOSE DAVID NAVAS IBANEZ (Q.E.P.D)** y convivir bajo el mismo techo ininterrumpidamente, dependía económicamente de él, no trabajaba y aún no trabaja, ni es pensionada, razón por la cual nunca se le debió desconocer los derechos a la pensión de sobreviviente que ejercía en ese momento. A partir de ese instante mi poderdante adquiere el Derecho a la **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, ya que era la compañera permanente del Jubilado y la esposa **ROSA ARTETA DE NAVAS** no hacía vida marital con el finado y no convivía bajo el mismo techo, desde hacía más de 15 años.

QUINTO. Actualmente todos los hijos de la pareja conformada por el finado **JOSE DAVID NAVAS IBANEZ (Q. E. P. D.)** y la Señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ** son mayores de edad, mi poderdante no devenga pensión alguna ni pública ni privada y las **PENSIONES DE SOBREVIVIENTE** reconocida por la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELFONOS DE BARRANQUILLA Y EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** la devenga en su totalidad la Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.684.964 de Barranquilla.

SEXTO. Mi poderdante Señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ** nunca ha estado casada ni antes, ni después del Deceso del Señor **JOSE DAVID NAVAS IBANEZ (Q. E. P. D.)**.

El artículo 7º. Del Decreto 1160 de 1989 de junio 02 de 1989 dice:

ARTICULO 7. Perdida del Derecho del Cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional (cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpo) o cuando en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con el, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberlo impedido su acercamiento o compañía, hecho este que se demuestra con prueba sumaria.

"El aparte entre paréntesis declarado nulo por el Consejo De Estado, sección Segunda mediante Sentencia del 08 de julio de 1993 expediente No. 4583 Magistrado ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO."

Al momento que el pensionado fallece la esposa o cónyuge supérstite tenía más de 15 años que no convivía con él.

El artículo 3º. De la ley 71 de 1988 dice: Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la ley 33 de 1973, ley 12 de 1975, ley 44 de 1980 y ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, (EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO) *en las condiciones que a continuación se establecen:*

1. *El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia....."*

La norma no dice que existiendo el cónyuge, la compañera no tiene Derecho.

El artículo 29 del Decreto 758 de 1990 dice:

Artículo 29.- Compañera Permanente. – Para que el compañero o compañera permanente tenga Derecho a la Pensión de sobreviviente, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos, si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido.

En este caso mi poderdante nunca ha estado casada, ni antes ni después del fallecimiento del causante y adicionalmente tenía 22 años de convivir bajo el mismo techo y depender económicamente del causante y como si fuera poco tuvo cuatro (4) hijos con el Jubilado (Q. E. P.D.).

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos solicito a Usted Señor Juez, haga las siguientes Declaraciones:

Que se declare que la Señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.687.325 de Soledad (Atlántico) tiene Derecho a la **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, por ser la compañera permanente del Señor **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.)** por convivir en forma ininterrumpida bajo el mismo techo y depender económicamente por más de veintidós (22) años hasta el fallecimiento de este.

Que como consecuencia de la anterior **DECLARACION**, se condene **AL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **AL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ATLANTICO PENSIONES**, a:

PRIMERO. Reconocerle y cancelarle a la Señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.687.325 de Soledad, la **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, por la muerte de su compañero permanente, Señor **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 869.600 de Soledad.

SEGUNDO. Al pago del respectivo retroactivo desde que adquirió el Derecho, más los intereses generados por la no cancelación de dichos valores.

TERCERO. A la indexación de la primera mesada.

CUARTO. A las costas del proceso.

(5)

MEDIDA CAUTELAR

Amparado en el artículo 85º del Código de Procedimiento Laboral y por tratarse de unas PENSIONES, que se consumen de tracto sucesivo y que la Señora ROSA ARTETA DE NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía número 22.684.964 de Soledad está devengando, reconocidas por la EMPRESA MUNICIPAL DE TELFONOS DE BARRANQUILLA Y EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y adicionalmente como EL DISTRITO DE BARRANQUILLA por intermedio de la Dirección de Liquidaciones le cancela la PENSION DE JUBILACION reconocida por la EMPRESA MUNICIPAL DE TELFONOS DE BARRANQUILLA, solicito a Usted Señor Juez se decreten las siguientes medidas cautelares:

Que se pongan a disposición del Juzgado las mesadas PENSIONALES que devenga la Señora ROSA ARTETA DE NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía número 22.684.964 de Soledad, del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Para lo anterior solicito a Usted oficie a las respectivas entidades para que consigne en la sección de depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta Ciudad y a órdenes de su despacho, las mesadas causadas y por pagar.

DERECHOS

Invoco como fundamentos de Derechos el artículo 7º. Del Decreto 1160 de 1989 de junio 02 de 1989 dice:

ARTICULO 7. Perdida del Derecho del Cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional (cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpo) o cuando en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con el, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberlo impedido su acercamiento o compañía, hecho este que se demuestra con prueba sumaria.

“El aparte entre paréntesis declarado nulo por el Consejo De Estado, sección Segunda mediante Sentencia del 08 de julio de 1993 expediente No. 4583 Magistrado ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO.”

El artículo 3º. De la ley 71 de 1988 dice: *Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la ley 33 de 1973, ley 12 de 1975, ley 44 de 1980 y ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente,* (EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO) *en las condiciones que a continuación se establecen:*

2. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia.....”

El artículo 29 del Decreto 758 de 1990 dice:

Artículo 29.- Compañera Permanente. – Para que el compañero o compañera permanente tenga Derecho a la Pensión de sobreviviente, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el

(6)

causante durante los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos, si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido.

Artículo 25 y ss, 70 y ss del Código de Procedimiento Laboral, ley 712 de 2001 y demás normas concordante y complementario.

PRUEBAS

Documentales.

Poder con que actúo.

Copia de la Resolución No. G-084 de 1990 expedida por la empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla. Igualmente copias de las resoluciones G-401 DE 1997 Y g-278 DE 1996.

Copia del Registro Civil de Defunción del Señor JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ con indicativo Serial No. 747523 de la Notaria Tercera de esta ciudad.

Copia de los registros Civiles de nacimientos de los hijos comunes del Finado y de mi poderdante, señores MARTA LUZ, JAVIER ENRIQUE, ROCIO MARIA y JOSE DAVID NAVAS CUESTA.

Copia de declaraciones extraproceso rendidas por los Señores ALVARO VILLAMIZAR y FABIO MANUEL BARCELÓ FABGREGAS de fecha 20 de septiembre de 1990, donde manifiestan que mi cliente convivió en unión libre con el finado por espacio de veintidós (22) años y que tanto la SEÑORA Siria como sus hijos dependían económicamente del Señor NAVAS IBAÑEZ y que convivían bajo el mismo techo.

Derecho de PETICION o agotamiento de la vía gubernativa ante el Director de Liquidación del Distrito de Barranquilla y copia del respectivo poder con que actúo.

Respuesta de Distrito en 04 folios.

Derecho de PETICION o agotamiento de la vía Gubernativa ante Instituto de los Seguros Sociales.

En cinco (5) copias fotos de momentos vividos por los compañeros permanentes JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.) y SIRIA ISABEL CUESTA RAMIREZ.

Testimonios:

Solicito se cite y se haga comparecer a los Señores FRANCISCO DE LOS REYES NAVARRO y NICOLASA ISABEL PEREZ HERNANDEZ, ambos mayores de edad, y domiciliados en esta ciudad y residenciados en la calle 24ª No. 19-15 de Soledad, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos de la presente demanda.

De igual forma se cite y se haga comparecer al Señor GERMAN JIMENEZ POLO, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad y residenciado en la carrera 47 No. 21-17 De soledad, a fin de que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

(Handwritten mark)

Inspección Judicial:

Solicito a Usted se practique inspección Judicial en la hoja de vida del Señor **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ (Q. E. P. D.)**, a fin de determinar, desde cuándo se le concedió la pensión de sobreviviente a la Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS**, tanto en el ISS como el Distrito de Barranquilla, así como también determinar el monto de la misma y el promedio con que fue liquidada y demás información que sirvan para esclarecer los hechos de la presente demanda.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de **MAYOR CUANTÍA**.
La competencia es suyo Señor Juez, por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes.
La cuantía supera los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para esta época.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificada en la calle 25 No. 17-59 de Soledad.
La Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS** se le puede notificar en la calle 26 A No. 22- 93 de Soledad.
El Distrito de Barranquilla se le puede notificar en la calle 34 No. 43-31 de la ciudad de Barranquilla.
El Instituto demandado en la carrera 44 con calle 36 esquina 4^o. Piso de esta ciudad.
El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 40 No.43-125 Of.35^A. De esta ciudad. TEL. 3401409-3145027350-3157588209.

Atentamente,

(Handwritten signature of Arnaldo Arcenio Acosta Urzola)

ARNALDO ARCEÑO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagún (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp. C. S. de la J.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Este demanda no sido radicado en esta fecha bajo
el No. 080010531007 JP Folio 27 R.M. 37
Barranquilla, 28 Octubre de 2008
El Secretario _____

Formulario judicial con campos para: Procedimiento, Demandante, Demandado, y otros datos procesales. Incluye una firma manuscrita y el número 8462.

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SUSTITUCION DE PENSIÓN DE JUBILACION.

El Gerente de la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y,

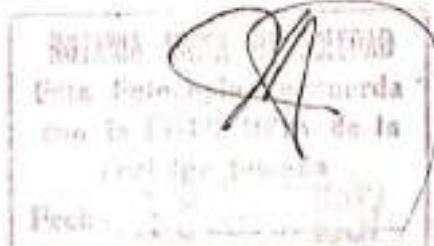
C O N S I D E R A N D O :

- 1ª) que el Sr. JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ (q.e.p.d.), quien se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación otorgada por esta empresa, mediante Resolución de Gerencia #003 del año 1987, falleció el 13 de septiembre de 1990.
- 2ª) que la empresa dio aplicación a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 44/80., habiéndose presentado a reclamar la sustitución pensional las siguientes personas: Rosa Arbeta de Navas, identificada con la C.C. #22.684.964, de Soledad (Atlántico), en su condición de cónyuge superviviente; Siria Isabel Cuosta Ramirez, con C.C. #22.687.325 de Soledad (Atl.), en calidad de madre de sus menores hijos naturales reconocidos, Rocío María y José David Navas Cuosta; actuando en sus propios nombres y representación concurren los jóvenes mayores de edad o hijos naturales reconocidos, y estudiantes según certificaciones aportadas: Javier Enrique Navas Cuostas, con cédula en trámite #8.773.754, según copia fotostática adjunta, y Claudia Jauchá Navas Fuentes, identificada con cédula en trámite #32.862.526, según copia fotostática adjunta; todo lo anterior de conformidad con la Ley 71/88, Art. 3º y Ley 44/80, Art. 5º.
- 3ª) que para este reconocimiento las mencionadas personas aportaron los documentos que exige la Ley 71/88., Art. 3º y D.R. 1160/89., Art. 14º, 15º, 16º y 17º, para lo cual la Oficina Jurídica de la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, mediante oficio #028827 de octubre 26 de 1990, dio concepto favorable de sustitución de la pensión de jubilación del Sr. José David Navas Ibañez (q.e.p.d.), a la esposa Rosa Arbeta de Navas, a los hijos extramatrimoniales representados por la Sra. Siria Isabel Cuosta Ramirez, y los jóvenes estudiantes, Javier Enrique Navas Cuostas y Claudia Jauchá Navas Fuentes.
- 4ª) que la distribución de la sustitución pensional del finado José David Navas Ibañez entre sus beneficiarios acreditados, el Decreto 1160 de 1989 en su Artículo 8º Numeral 1º, ordena que el 50% es para el cónyuge sobreviviente (caso presente) y el otro 50% para los hijos de éste, distribuidos por partes iguales.
- 5ª) que en la fecha del deceso del Sr. José David Navas Ibañez, sep timbre 13 de 1990, devengaba una pensión de jubilación mensual de \$200.290,64.

R E S U E L V E :

- 1ª) Reconozcense como beneficiarios de la sustitución pensional del finado José David Navas Ibañez, a la Sra. Rosa Arbeta de Navas, con C.C. #22.684.964, de Soledad, en su condición de cónyuge sobreviviente; a la Sra. Siria Isabel Cuosta Ramirez, con C.C. #22.687.325, de Soledad, en representación de sus menores hijos naturales Rocío María y José David Navas Cuosta; a Javier Enrique Navas Cuosta, con C.C. #8.773.754, en trámite, y a Claudia Jauchá Navas Fuentes, con C.C. #32.862.526, en trámite, ambos menores de edad, actualmente estudiantes.

R A S A



9

POR LA CUAL SE RESUELVE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SUSTITUCION DE PENSIÓN DE JUBILACION.

V I E N E

HOJA #2

2ª) Distribuyase la suma de \$200,290,00 correspondiente al valor de la pensión suscitada así: 50% para la Sra. Rosa Arce de Navas; el 25% para la Sra. Siria Isabel Cuesta Ramirez, en representación de sus menores hijas naturales Rocío María y José David Navas Cuesta; el 12,50% para Claudia Yaneth Navas Fuentes; y el 12,50% a Javier Enrique Navas Cuesta.

3ª) Que a partir de septiembre 15 de 1990, la empresa reconocerá y pagará el valor de la pensión de jubilación señalada en el punto 2ª, distribuida así:

Rosa Arce de Navas	\$ 100.145,00
Siria I. Cuesta Ramirez	50.072,50
Javier E. Navas Cuesta	25.036,25
Claudia Yaneth Navas Fuentes	25.036,25

Ve. Pensión Total : \$ 200.290,00

4ª) Que para continuar el disfrute de la pensión de jubilación aquí otorgada en sustitución, la Sra. Rosa Arce de Navas, debe pagar mensualmente a la empresa, una declaración rendida ante el Notario, de la permanencia en su estado de viuda, por no haber sido ni casada o no haber contraído nuevas nupcias tanto por el rito católico o por el civil (Art. 7º D.R. 1160 de 1989). Asimismo, los jóvenes Javier Enrique Navas Cuesta y Yaneth Navas Fuentes, deben presentar en forma mensual las certificaciones de estudios debidamente autenticadas, para demostrar el estado de estudiantes.

5ª) Decretándose a los sustitutos de esta pensión de jubilación, el valor de la pensión que les reconocen el Instituto de Seguros Sociales.

6ª) Contra esta Resolución vale el recurso de Reposición dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal o a la declaración del Edicto.

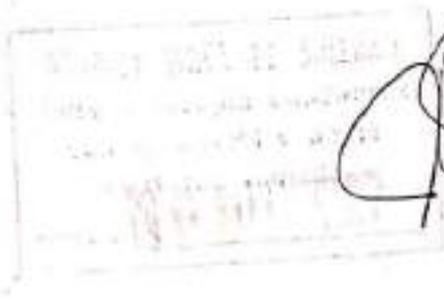
Dado en Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de Nov. de 1.990 .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dr. RAFAEL SANZANA PATEÑO
Gobernador.



Dr. EUGENIA ORTEGA DE ROSALBA
Secretaria General.





RESOLUCIÓN NO. G^o 403

POR LA CUAL SE EXTINGUE EL DERECHO AL DISFRUTE DE UNA SUSTITUCIÓN Y SE ORDENA ACRECENTAR LAS CUOTAS PARTES DE OTROS BENEFICIARIOS.

EL GERENTE DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA "E.S.P." EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

- 1- Que mediante la Resolución No. 003 de 1982, la EMPRESA MUNICIPAL DE TELÉFONOS DE BARRANQUILLA, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación de servicio al señor JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ.
- 2- Que habiendo fallecido el jubilado JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ el día 13 de Septiembre de 1990, previo el trámite legal y convencional, se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional mediante la Resolución G-084 del 19 de Noviembre de 1990 a la señora ROSA ARTETA DE NAVAS el 50% y el 25% a la señora SIRIA ISABEL CUESTA RAMÍREZ en representación de sus hijos menores ROCIO MARÍA y JOSÉ DAVID NAVAS CUESTAS; y en su propio nombre y representación el 12.50% para Claudia Yaneth Navas Fuentes, y el 12.7% a Javier Enrique Navas Cuestas.
- 3- Que posteriormente y por el Ministerio de la Ley, se dictó la Resolución No. G-078 de 3 de Mayo de 1996, por medio del cual se extinguió el disfrute de la cuota parte de la sustitución pensional a los señores CLAUDIA JANETH NAVAS FUENTES y JAVIER ENRIQUE NAVAS CUESTAS.
- 4- Que el artículo 3 de la Ley 71 de 1989, establece que: "El cónyuge sobreviviente compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí."
- 5- Que el literal b del artículo 47 de la Ley 100/93 establece que tendrán derecho a disfrutar la sustitución pensional los hijos hasta los 25 años siempre y cuando estén incapacitados para trabajadores por razones de estudio.
- 6- Que la señorita ROCIO MARÍA NAVAS CUESTAS, no ha presentado a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, certificación alguna de su calidad de estudiante, ya que según el registro civil de nacimiento tiene mas de 18 años de edad.

7- Que el joven JOSÉ DAVID NAVAS CUESTA, según Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Soledad, en el folio 460465 se registra el nacimiento ocurrido el 18 de Noviembre de 1979.

5-Que en consecuencia de lo anterior, el joven JOSÉ DAVID NAVAS CUESTAS, el 18 de Noviembre de 1979, cumple los diez y ocho años de edad, en consecuencia a partir de dicha fecha, deberá acreditar su calidad de estudiante.

RESUELVE

1- Extinguese el derecho a la cuota sustitución pensional del cuyos jubilado JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ, que venía disfrutando ROCIO MARÍA NAVAS CUESTAS, por las razones antes anotadas.

2-Como consecuencia del artículo anterior modifíquese la distribución de la pensión de jubilación del extinto señor JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ,, contenida en la Resolución G-084 del 19 de Agosto de 1990, la cual quedará así:

ROSA ARTETA DE NAVAS : 50% del monto total de la pensión de jubilación

SIRIA ISABEL CUESTAS RAMÍREZ: 50% del monto total de la sustitución pensional en representación de su hijo JOSÉ DAVID NAVAS CUESTAS, hasta el 18 de Noviembre de 1997, fecha en la cual cumplirá 18 años de edad.

3- Para continuar ostentando la calidad de beneficiario el joven JOSÉ DAVID NAVAS CUESTAS, debe acreditar de manera sumaria su calidad de estudiante, cuando cumpla la edad de 18 años.

4- Descuéntese los valores cancelados a los beneficiarios señalados en el artículo 2 de esta resolución, los montos correspondientes a la pensión reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales.

5- Notifíquese personalmente a las señoras ROSA ARTETA DE NAVAS y SIRIA ISABEL CUESTAS RAMÍREZ, quien representa a su hijo menor JOSÉ DAVID NAVAS CUESTAS hasta el 18 de Noviembre de 1997, de la presente resolución, informándole que contra ella procede únicamente el recurso de reposición ante el señor Gerente de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 19 días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Siete (1.997). 19 SET. 1997


JUAN MARTÍN VEGALUNA
GERENTE

1

(12)

EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN G-213^a de 1996

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXTINGUE EL DERECHO AL DISFRUTE DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y SE ORDENA ACRECENTAR LAS CUOTAS PARTES DE OTROS BENEFICIARIOS.

El Gerente de la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, mediante Resolución 003 de 1983, reconoció y ordenó el pago de una Jubilación al señor **JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ**.

Que habiendo fallecido el Señor **JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ** el día 13 de Septiembre de 1990, se reconoció y ordenó la cancelación de la sustitución pensional mediante Resolución G-084 de 19 noviembre 1990 a la señora **ROSA ARTETA DE NAVAS**, en su condición de cónyuge supérstite; a la señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMÍREZ** en representación de sus menores hijos **ROCIO MARÍA** y **JOSÉ DAVID NAVAS CUESTA**; y en su nombre y representación los jóvenes **ENRIQUE JAVIER NAVAS CUESTA** y a **CLAUDIA JANETH NAVAS FUENTES**.

Que en la parte resolutive de la expresada Resolución G-084 de 19 noviembre 1990, se distribuye la pensión del fallecido jubilado **NAVAS IBAÑEZ** así: 50% para la Señora **ROSA ARTETA DE NAVAS**, el 25% para la señora **SIRIA ISABEL CUESTA RAMÍREZ** en representación de sus menores hijos **ROCIO MARÍA** y **JOSÉ DAVID NAVAS CUESTAS**, y el 12.5% para **CLAUDIA JANETH NAVAS FUENTES** en su nombre y representación y el 12,5% a **JAVIER ENRIQUE NAVAS CUESTAS** en su nombre y representación.

Que el artículo 3o de la Ley 71 de 1988 establece que: "1- El cónyuge sobreviviente compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a crecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí..."

Que el Literal B del artículo 47 de la ley 100/93 establece que tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional los hijos hasta los 25 años siempre y cuando estén incapacitados para trabajar por razones de estudio.

Que el Señor **JAVIER ENRIQUE NAVAS CUESTA** no ha presentado a la EMTB certificación alguna que acredite su calidad de estudiante.

2

13

Que de acuerdo a declaración bajo la gravedad del juramento rendida en el Dpto. de Personal de la EMTB por el señor CARLOS MORENO ORTEGA Vicepresidente de la Sociedad de Jubilados de la E.M.T.B. la joven CLAUDIA JANETH NAVAS FUENTES se encuentra en evidente estado de embarazo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Extinguese el derecho a la cuota parte de la sustitución pensional del de cuyos jubilado **JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ**, que venía disfrutando **CLAUDIA JANETH NAVAS FUENTES**, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Extinguese el derecho a la cuota parte pensional del de cuyos jubilado **JOSE DAVID NAVAS IBAÑEZ** que venía disfrutando **JAVIER ENRIQUE NAVAS CUESTA**, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Consecuencia de lo anterior, modifíquese la distribución de la pensión de Jubilación del extinto jubilado **JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ**, contenida, en la Resolución G-084 de 19 noviembre de 1990, la cual quedará así:

ROSA ARTETA DE NAVAS: 50% del monto total de la pensión de jubilación.

SIRIA ISABEL CUESTA RAMÍREZ, en representación de su menor hijo **JOSÉ DAVID NAVAS CUESTA:** 25% del monto total de la pensión de jubilación.

ROCIO MARÍA NAVAS CUESTA: 25% del monto total de la pensión de jubilación.

ROCIO MARÍA NAVAS CUESTA: 25% del monto total de la pensión de Jubilación.

ARTICULO CUARTO: Para continuar ostentando la calidad de beneficiario de la sustitución pensional del finado jubilado **JOSÉ DAVID NAVAS IBAÑEZ**, los jóvenes **ROCIO MARÍA** y **JOSÉ DAVID NAVAS CUESTA**, deben acreditar de manera sumaria su calidad de estudiantes.

ARTICULO QUINTO Descuéntense los valores cancelados a los beneficiarios señalados en el Artículo Tercero de esta resolución, los montos correspondientes a la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Barranquilla, a los Seis (1.996).

días del mes de

Mil Novecientos Noventa y



JUAN MARTÍN VEGA LUNA

Gerente

Judith S.

MINISTERIO
Y AGENCIA DEL
REGISTRADO

(15)

Marta Luz Parra Busta

En la República de Colombia Departamento de Atlántico
Municipio de Soledad

a 3 del mes de Diciembre de mil novecientos 06

se presentó el señor José P. Parra
edad, de nacionalidad Col. natural de Soledad

en Soledad y declaró: Que el día cinco
del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro

5 de la mañana nació en Calle 17 # 15-23
del municipio de Soledad República de Col.

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Marta Luz
hijo natural del señor José P. Parra de 37 años

natural de Soledad República de Col. de profesión obrero

y la señora Sara Busta de 19 años de edad,
Soledad República de Col. de profesión progr.

abuelos paternos Victorio Parra y Soledad Busta
y abuelos maternos José P. Parra y María Ramírez

Fueron testigos Magaly De La Hoz y Marcia De La Hoz

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, José David Parra D. 868600 de Soledad

El testigo, Magaly De La Hoz 27 685 069 Soledad

El testigo, Marcia De La Hoz 467-608. Soledad

[Handwritten signature]
Mimo y sello del Registrado que se anexa al registro

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se
refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmo.

JOSE JOAQUIN HERRERA TRONZO
ESTARDO PRIMERIO DE SUZUAGA
QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FEL COPIA
AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTANCIARIA



13 DIC 2011

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
 Municipio de Soledad
 del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y tres
 se presento Jose Juan Herrera identificado con C.C. 10000000000000000000
 con domicilio en Soledad y a saber

SECCION CIVIL

Que para los efectos de la Ley de Matrimonio Civil de 1916, el día 15 del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y tres se celebró en el municipio de Soledad departamento de Cundinamarca un rito de matrimonio celebrados por Don Juan Herrera y a saber se le otorgó el nombre de Soledad Herrera

SECCION ESPECIAL

Fecha de nacimiento 15 de Noviembre de 1916
 Nombre de la madre Soledad Herrera
 Identificada con de profesión
 de nacionalidad colombiana
 Nombre del padre Don Juan Herrera
 Identificada con de profesión
 de nacionalidad colombiana
 Certificado de nacimiento Libreta No. 10000000000000000000
 Los testigos Don Juan Herrera
 a saber en presencia de Don Juan Herrera
 y en presencia de Don Juan Herrera

[Handwritten signatures and official stamps]

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

Yo, Don Juan Herrera, declaro que el presente registro es una copia auténtica del original que reposa en el archivo de esta notaria.
 Hecha en Soledad a los 15 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.

JOSE JOAQUIN HERRERA
 NOVIENDE PRIMER DE SOLEDAD
 QUE EL PRESENTE REGISTRO ES UNA COPIA
 AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL
 ARCHIVO DE ESTA NOTARIA
 SOLEDAD

GRATUITO

73 DIC 1923

1986

14974

FOOT No 1

Handwritten initials

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO.

Rocio Maria Novas Buena

In la Republica de Colombia, Departamento del Atlantico, Municipio de SOLEDAD, a las 18 del mes de Septiembre de Mil novecientos ochenta y seis, aparecida en Soledad y declaro:

Que para los efectos legales demando ante esta Notaria, que el día 19 del mes de Julio de Mil novecientos ochenta y seis en el Municipio de SOLEDAD, Departamento del Atlantico, Republica de Colombia, Un niño de sexo masculino, llamado Rocio Maria Novas Buena, ha dado al mundo.

Lugar: Soledad
Nombre de la Madre: Susa Buena Ramirez
De profesión: Hoguera
De nacionalidad: Colombiana
Nombre del padre: Jose Novas Buena
De profesión: Comerciante
De nacionalidad: Colombiana

El Demunciante: Juan Carlos Novas Buena
Firma y sello del funcionario que autoriza el registro

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 41 DE 1958, DEMANDO POR EL ARTICULO 10 DE LA LEY 23 DE 1968, RECONOCIMIENTO LEGAL AL NIÑO A QUIEN SE LEVANTA LA PRESENTACION Y PARA CONSTANCIA FIRMO.

Firma del padre que hace el reconocimiento: Juan Carlos Novas Buena
Firma y sello del funcionario que autoriza el reconocimiento

Vertical stamp: JOAQUIN HERRERA BRANCO, Notario Publico, Soledad, Atlántico, Colombia



radical

de SOLEDAD, a las 18 del mes de Septiembre de Mil novecientos ochenta y seis, aparecida en Soledad y declaro:

95 del día 19 del mes de Julio de Mil novecientos ochenta y seis en el Municipio de SOLEDAD, Departamento del Atlantico, Republica de Colombia, Un niño de sexo masculino, llamado Rocio Maria Novas Buena, ha dado al mundo.

Voluntaria Vereda Soledad Atlántico

al registro

SE RECONOCIDO UNO MISMO NOMBRE Y CONSTANCIA

reconocimiento.

reconocimiento.

Notaría Unico Soledad 0910

18

SECCION GENERAL		
1) Primer apellido Navas	2) Segundo apellido Cuesta	3) Nombres José David
4) Masculino o Femenino masculino	10) Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11) Día: 18 12) Mes: Noviembre 13) Año: 1979
14) País Colombia	15) Departamento, Ins. o Cien. Atlántico	16) Municipio Soledad

SECCION ESPECIFICA		
17) Clínica, hospital, dirección de casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital Local "A"		18) Hora 11:45
19) Documento presentado - Antecedente de E.C. Civil, Acta de Nacimiento, etc. Certificado Médico		20) Nombre del profesional que hizo el registro Siris Isabeh
21) Apellido de la madre Cuesta Ramirez		22) Nombre Siris Isabeh
23) Identificación (letra y número) C.C. No. 22.687.325 de Soledad		24) Nacionalidad Colombiana
25) Profesión u oficio Hogar		26) Profesión u oficio Hogar
27) Apellido Navas Ibañez		28) Nombre José David
29) Identificación (letra y número) C.C. No. 869.600 de Soledad		30) Nacionalidad Colombiana
31) Profesión u oficio Capataz		32) Profesión u oficio Capataz

33) Identificación (letra y número) C.C. No. 869.600 de Soledad		34) Firma (autógrafa) <i>José David Navas Ibañez</i>
35) Dirección postal Calle 24A No. 19 - 35		36) Nombre José David Navas Ibañez
37) Identificación (letra y número)		38) Firma (autógrafa)
39) Municipio (Municipal)		40) Nombre
41) Identificación (letra y número)		42) Firma (autógrafa)
43) Municipio (Municipal)		44) Nombre
45) FECHA EN QUE SE ENTREGA ESTE REGISTRO: 10 Diciembre 1979		46) Nombre

JOSE JOAO HERRERA FRANZO
 NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD
 QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FEL COPIA
 AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL
 ARCHIVO DE ESTA NOTARIA
 SOLEDAD

GRATUITO
 NO CARGA IMPORTE "GRATIA"

23 DIC, 2007

79

INSTRUMENTO: **INVASION**
NOMBRE: **José David**
FECHA: **22-Oct-1956**
VALOR: **849,600** en **1-00** Cols. Tira.
LUGAR: **Ninguno**
Jose David
Fecha: **22-Oct-56** Lugar: **Soleada**
Certificado de la posesión
Especial por **COLOMBIA** República Nacional
del Estado Libre
INSTRUMENTO



①

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22687325**

CUESTA RAMIREZ
 APELLIDOS

SIRIA ISABEL
 NOMBRES

Siria Baste
 FIRMA




INDICE DERECHO

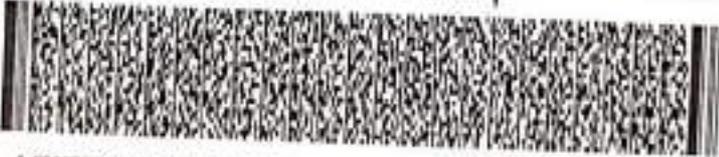
FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1949**

SOLEDAD
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

23-AGO-1972 SOLEDAD
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0305200-22085951-F-0022687325-20010008 05393 01155B 01 006855712

(2)

Yo, el suscrito, en virtud de mi cargo de Notario Público, en el Estado de Jalisco, en la ciudad de Guadalajara, expedí en el día de hoy, el número 3,226,819, expedido en el Estado de Jalisco, soy de estado civil CASADO, me encuentro domiciliado (a) en: GUADALUPE (JAL.), nacionalidad: MEXICANA, de profesión AYUDANTE DE TRANSPORTES y bajo la fe del juramento declaro: Que sí y me consta que la señora MARTHA LUZ MARQUEZ, con C.C. #22,657,325 de Solana, convivió con el señor JOSÉ DAVID NAVAS IBARRA, por espacio de Veintidos (22) años, de cuya unión nacieron los siguientes hijos: MARTHA LUZ, JAVIER MARQUEZ, ROCIO MARÍA y JOSÉ DAVID, que a todo lo anterior como los hijos dependientes correspondientes del señor NAVAS IBARRA, y, convivieron bajo el mismo techo.-----

NOTARÍA PÚBLICA
ESTADO DE JALISCO
GUADALUPE

*Mano Villomiza &
REGISTRANTE 3726.815 Jalisco*

NOTARIO
[Signature]

El nombre de JAVIER MARQUEZ MARQUEZ, soy mayor de edad, mi cédula es la número 8,771,919, expedida en GUADALUPE (JAL.), soy de estado civil SOLTERO, me encuentro domiciliado (a) en: GUADALUPE (JAL.), nacionalidad: MEXICANA; de profesión EMPLEADO y bajo la fe del juramento declaro: Que sí y me consta que la señora SILVIA ROCIO MARQUEZ MARQUEZ, con C.C. #22,657,325 de Solana, convivió con el señor JOSÉ DAVID NAVAS IBARRA, por espacio de Veintidos (22) años, con el señor JOSÉ DAVID NAVAS IBARRA, de cuya unión nacieron los siguientes hijos: MARTHA LUZ, JAVIER MARQUEZ, ROCIO MARÍA y JOSÉ DAVID, que a todo lo anterior como los hijos dependientes correspondientes del señor NAVAS IBARRA, y, convivieron bajo el mismo techo.-----

NOTARÍA PÚBLICA
ESTADO DE JALISCO
GUADALUPE

[Signature]
11111

[Signature]
[Signature]